Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

B , Julio y otro s/robo
CFP 7775/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23.

Según surge de los considerandos de la resolución de fojas 1/3, Clara Estela M había manifestado que al encontrarse aun viviendo en Estados Unidos, contrató el servicio de la empresa de transporte marítimo "AB Group Shipping", a cargo de julio B , para el envío de sus pertenencias –distribuidas en 25 cajas- que debían ser entregadas a Olga R , en el domicilio de radicación que dispuso en un primer momento en la provincia de Jujuy, y que luego cambió por uno de la ciudad de Buenos Aires, a las que agregó luego otra encomienda para ser dirigida a Raquel P , también con domicilio en esta ciudad.

Asimismo, surge que concretamente denunció que esta última nunca recibió el envió y que la firma "Brío SRL" hizo entrega de la carga en el último de los domicilios informados, pero que se advirtió finalmente que faltaba una de las cajas enviadas, así como también todos los bienes que contenía otra de ellas en su interior, la que habría sido vaciada y rellenada con elementos de poco valor.

El juez federal encuadró esos hechos en la figura que tipifica el artículo 164 del Código Penal, y que declinó su competencia material en razón de que el delito no se hallaría comprendido dentro de los supuestos previstos en el artículo 33 del ordenamiento procesal de la Nación (fs. 1/3).

La justicia nacional ordinaria, rechazó tal atribución por considerarla prematura y devolvió los autos al declinante, que finalmente elevó el incidente a la Corte (fs. 7/10 vta. y 12/14 vta.).

A mi modo de ver, la escasa investigación llevada a cabo hasta el momento no permite discernir, con el grado de certeza que exige esta etapa, el verdadero alcance de los hechos y el modo en que habrían ocurrido, lo que impide establecer la competencia material de la causa, pues no puede descartarse aún que no se haya visto afectado el normal desenvolvimiento de un organismo nacional (conf. Fallos: 302:358; 314:1143; 315:275 y 323:777).

En efecto, según se desprende de la declinatoria, la denunciante declaró que los bienes que provenían del exterior habrían ingresado al país, por lo que no es posible descartar que los hechos motivo de este conflicto no hayan sucedido en virtud de la omisión del debido control de fiscalización de la Nación, o mediante alguna maniobra dirigida a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de la aduana (conf. Fallos: 316:2797 y Competencia n° 112 L. XLIV "Ramos Salles, Odualdo s/defraudación", resuelta el 4 de noviembre de 2008).

Por tal motivo, estimo imprescindible profundizar la pesquisa a fin de establecer esos aspectos, máxime cuando las manifestaciones de la denunciante -único elemento sobre el que se sustenta la incompetencia, y cuyos términos además aparecen tan sólo transcriptos en parte en la declinatoria- carecen de precisión suficiente para discernir la competencia material de la causa sobre esa única base (conf. Competencia n° 1463 L. XLI in re "Tomás, Miguel Ángel s/denuncia", resuelta el 18 de abril de 2006).

Cabe indicar al respecto, que ni siquiera surge del incidente que se haya aportado al menos algún contrato relativo al transporte marítimo que se habría concertado, ni documento alguno que acredite la propiedad de los bienes, que tampoco surgen debidamente detallados. Además, no se aprecia que haya sido aún individualizado B , quien –según dijo M - tendría en su poder la documentación relativa a la exportación de los bienes con exención de los aranceles de la aduana (cfr. fs. 1vta.).

De igual modo, no se cuenta en el incidente con ninguna otra constancia relativa a la supuesta realización de los trámites aduaneros pertinentes -en cumplimiento de los requisitos y procedimientos aplicables a la importación de bienes pertenecientes a los argentinos que retornan al país luego de haber residido en el exterior- lo que, a mi modo de ver, resulta de importancia a fin de conocer bajo qué circunstancias y qué condiciones se habrían liberado, en su caso, los efectos en cuestión, tras la autorización de la división de control operativo de la Dirección General de Aduanas, previo trámite y con intervención del agente

aduanero (ver Resoluciones Generales de AFIP 3751/1994, 3109/2011 y 3628/2014).

Por lo demás, no puedo dejar de mencionar que la multiplicidad de circunstancias que comprenden los acontecimientos, podría dar lugar a considerar distintas hipótesis delictivas posibles (conf. Competencia N° 912 L. XL, in re "B.A. Clean S.A. y otros s/estafa", resuelta el 16 de noviembre de 2004), sin que tampoco conste que se haya realizado medida alguna tendiente a corroborar al menos la existencia de las empresas involucradas en los hechos, ni para conocer de qué modo se habrían realizado las entregas de los bienes en la dirección de radicación a la que se refiere la denunciante, e inclusive no surge que hayan sido llamadas a prestar declaración las personas que debieron recibirlos.

En tales condiciones, pienso que el juez federal que previno (Fallos: 306:1272; 311:528 y 317:486) deberá continuar con la pesquisa a fin de establecer la real naturaleza de los hechos y el modo en que habrían ocurrido, y para luego discernir la competencia material en la causa (conf. Competencia n° 354 XLI *in re* "Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa", resuelta el 30 de agosto de 2005), teniendo especialmente en cuenta que atañe al fuero de excepción conocer en los delitos que afectan el desenvolvimiento de las instituciones nacionales o de sus empleados en los términos del artículo 3, inciso 3°, de la ley 48 (Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482).

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2018.

.ES COPIA. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación